

BULA DEL PAPA CLEMENTE VII

Concediendo á D. Fernando Cortés el patronato perpetuo del hospital de la Purísima Concepcion de la ciudad de Méjico, ahora mas conocido con el nombre de Jesus Nazareno, y de las demas iglesias y hospitales que fundara, y los diezmos y primicias de las tierras que le habian sido dadas por el emperador Cárlos Vº

Existe en testimonio debidamente autorizado en el legajo núm. 1 del archivo propio del hospital de Jesus.

CLEMENTE obispo, siervo de los siervos de Dios. Al amado hijo Fernando Cortés, gobernador de la India Occidental llamada Nueva-España, salud y Apostólica bendicion. Los incansables trabajos que has padecido incesantemente ya de muchos años atras y no cesas de padecer con firme é inmovible constancia de tu ánimo, con vigilante providencia é ingeniosa prudencia por mar y tierras hasta ahora no conocidas, rindiendo provincias muy espaciosas y añadiéndolas á la República cristiana, venciendo innumerables pueblos y convirtiéndolos á la fé de Cristo, con razon nos mueven para que cuanto con Dios podemos favorablemente asintamos á tus deseos, principalmente á los que tiran á la fundacion y manutencion de iglesias y hospitales, y á la consolacion de tu alma. De verdad, la peticion á Nos poco

ha presentada por tu parte, contenia el que tú, quien con el divino auxilio y favores de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, electo para emperador de romanos y rey Católico de las Españas, no perdonando por muchísimos años á ningunos trabajos, exponiendo la vida á todos los peligros, finalmente peleando valerosamente venciste y adquiriste la India Occidental, al presente nombrada Nueva-España, para el yugo de Cristo y obediencia de la Santa Romana Iglesia y del mismo rey Cárlos, hiciste que para honra de Dios y de la gloriosa Virgen María, se fabricase y edificase cierto insigne hospital, para curar y alimentar los pobres de Cristo enfermos, debajo de la invocacion de la Virgen Santa María, en la ciudad de Méjico de dicha Nueva-España, é intentas hacer que se fabriquen, y dotar iglesias y otros hospitales en algunas tierras de aquellas partes, las cuales dicho rey Cárlos te endonó, ó propuso donar en recompensa de dichos tus trabajos; por lo cual hiciste que humildemente se Nos suplicase, que por la benignidad Apostólica nos dignásemos reservar á tí y á tus descendientes el derecho del patronato de dichas iglesias y hospitales, y por otra parte proveerte oportunamente en las cosas susodichas. Nos así teniendo el respeto debido á tus eminentes obras, y para que se consiga el efecto tan solamente de las presentes por el orden de estas, absolviéndote y declarándote serás absuelto de cualesquier sentencias, censuras y penas de excomunion, suspension y entredicho, y de otras eclesiásticas por derecho ó por juez,

por cualquiera ocasion ó causa pronunciadas, si con algunas de cualquier modo estás ligado: inclinados á aquestas súplicas con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes concedemos á tí, el que libre y licitamente puedas hacer que se fabriquen y edifiquen en dichas tus tierras tantas iglesias y hospitales cuantas considerares que convienen, y que se erijan y consagren por el obispo del lugar, y si este no hubiere, por el obispo mas cercano, y pedir y percibir los diezmos y primicias de los habitadores de las mismas tierras, y convertirlas para la fábrica y dotes de dichas iglesias y hospitales, y hacer que se pidan, perciban y conviertan; y tambien con la autoridad Apostólica hacer, alterar ó mudar cualesquier estatutos, y ordenaciones lícitos y honestos, y no contrarios á los sagrados cánones cerca de las cosas susodichas, y que de cualquier modo miran á ellas cuantas veces te agradare, y poner cualesquier penas contra los contravenientes; y reservamos, concedemos, y asignamos á tí, y á tus herederos, y sucesores para siempre el derecho del patronato de las sobredichas iglesias y hospitales, y de presentar personas idóneas para las mismas iglesias y para cualesquier beneficios eclesiásticos que ahora y en lo venidero estén en dichas tierras, cuantas veces vacaren de cualquier modo, y de persona de cualquiera, tambien ante la Sede Apostólica, y por causa de permutacion, y por muerte ante la misma Sede, y pendiente lite desde arriba; y decretamos que el derecho de dicho patronato y de presentar, sea totalmente de aquella

fuerza, esencia y eficacia de que es en todo y por todo el derecho de patronato de los Duques seculares, por fundacion ó dotacion; y que así deba en todas partes juzgarse, conocerse y decidirse, por cualesquier jueces y personas que gozan de autoridad, así ordinaria, como delegada y mixta, quitada á ellos y á cualquier de ellos cualquier facultad de juzgar, conocer y decidir de otra manera, y tambien por nulo y de ningun valor todo lo que en contrario aconteciere intentarse sobre estas cosas, sábia ó ignorantemente por cualquiera con cualquiera autoridad. Y no obstante esto por Apostólicos escritos mandamos á nuestros venerables hermanos los obispos de Castellar, y de Mégico, y de Tlaxcala, que ellos mismos, ó dos, ó uno de ellos por sí, ó por otro, ó otros con nuestra autoridad hagan que las presentes Letras, y cualesquier cosas en ellas contenidas alcancen su cumplido efecto, y que usen y gocen de ellas pacíficamente tú, y tus dichos herederos y sucesores, y tambien las personas que por el tiempo aconteciere que se presenten por tí y por ellos, y todos y cada uno de aquellos, á quienes las mismas presentes Letras de cualquier modo conciernen; ni permitan que alguno con algun modo sea molestado, impedido, ó inquietado contra el tenor de las presentes, refrenando á cualesquier contradictores y rebeldes tambien por cualesquier censuras y penas, y otros remedios de derecho los que pareciere, pospuesta la apelacion, invocado tambien para esto si fuere necesario el auxilio del brazo secular, no obstantes las constitucio-

nes, y ordenaciones de Bonifacio Papa VIII de feliz recordacion nuestro predecesor, tambien de una y la publicada en el concilio general de dos dietas, con tal que no sea traído alguno á mas de tres dietas, por autoridad de las presentes, y otras Apostólicas; los estatutos tambien, y costumbres aun roborados con juramento, confirmacion Apostolica, ó cualquiera otra firmeza; tambien los privilegios, indulto, y Letras Apostólicas de cualquier modo tambien repetidas veces concedidos y confirmados, é innovados por cualesquiera romanos Pontífices nuestros predecesores, y por Nos y por la dicha Sede, tambien por via de ley general y estatuto perpetuo, y por motu proprio, y de cierta ciencia y de plenitud de Apostólica potestad, y con cualesquier cláusulas irritativas, anulativas, casativas, revocativas, preservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, atestativas de la mente, y derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficasísimas y no acostumbradas, á todas las cuales, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de tener de ellas y de todos sus tenores especial é individua mencion, y de palabra á palabra, empero no por cláusulas generales que importan lo mismo, ó cualquiera otra expresion, ó se hubiese de guardar otra exquisita forma, y en ellas se mande expresamente que de ninguna manera pueda derogarse á ellas, teniendo los tenores de todos ellos por suficientemente expresados en las presentes é insertados de palabra á palabra, y tambien los modos y forma que para esto se han de guardar por guardados en indi-

viduo, por esta vez tan solamente por el órden de estas, especial y expresamente derogamos á cualesquier cosas contrarias, habiendo ellas en otro tiempo de permanecer en su fuerza; ó si á algunos en comun, ó divididamente se ha concedido por la sobredicha Sede, el que no puedan ser entredichos, suspensos ó excomulgados por Letras Apostólicas que no hagan plena y expresa mencion y de palabra á palabra de dicho indulto, ó por cualquiera otra gracia general ó especial de dicha Sede de cualquier tenor que sea, por la cual no expresada, ó totalmente no insertada en las presentes el efecto de aquesta gracia de cualquier modo pueda inpedirse ó diferirse, y de la cual y de todo su tenor se haya de tener especial mencion de nuestras Letras. Mas es nuestra voluntad, que despues que se haya erigido iglesia Catedral en alguna de dichas tierras, tú y tus sucesores seas obligados á dejar las dichas primicias y diezmos, ó dotar las mismas iglesias, y si dotares las propias iglesias tú y tus herederos y sucesores, libre y lícitamente podais percibir, pedir y llevar para siempre los sobredichos diezmos y primicias, habiendo las presentes de durar perpetuas en los venideros tiempos. A ninguno pues totalmente de los hombres sea lícito quebrantar esta plana de nuestra absolucion, concession, reservacion, asignacion, decreto, mandato, derogacion y voluntad, ó ir contra ella con atrevimiento temerario; mas si alguno presumiere intentar esto, haya sabido que él incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus Apóstoles San Pedro y San

Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos y veinte y nueve, á diez y seis de abril, el año sexto de nuestro Pontificado.—Henrico de Busero.—En lugar † del plomo pendiente del pergamino mediante la cuerda de seda, y que dice: Clemente Papa VII.

BULA DEL PAPA CLEMENTE VII

Legitimando á los hijos naturales de D. Fernando Cortés.

Existe en testimonio unida á la anterior en el mismo legajo en el archivo propio del hospital de Jesus.

CLEMENTE obispo, siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos Martin Cortés, y Luis de Altamirano, estudiantes, y á la amada en Cristo hija Catarina Pizarro, doncella, de la diócesis de Méjico, hermanos, hijos del amado hijo Fernando Cortés, gobernador de la Nueva-España, salud y Apostólica bendicion. El vicio de la naturaleza de ninguna manera mancha sus brillos á los ilegítimamente engendrados, á quienes se espera ornar la honestidad, porque la hermosura de las virtudes limpia en los hijos la mancha del nacimiento, y con la limpieza de costumbres se borra la vergüenza del origen. De aquí es que vos, quienes como se afirma, estais constituidos en edad pueril y padeceis defecto de nacimiento, siendo engendrados por el amado hijo Fernando Cortés, gobernador de la Nueva-España, sol-

tero, y por solteras ó casadas, y recompensareis dichos defectos, como se advierte por los indicios de vuestra pueril edad, redimiendo con el favor de las virtudes que son vistas brotar en vosotros, lo que quitó en vos el odioso nacimiento; en vista de esto, y por quienes tambien humildemente nos suplicó sobre esto el dicho Fernando, queriendo seguir con especiales favores y gracias: inclinados en esta parte á las súplicas del mismo Fernando y de vosotros, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes de donde especial gracia dispensamos con vosotros y con cualquiera de vosotros, para que podais y debais en todo y por todo, como si fueseis procreados de legítimo matrimonio suceder así por testamento en cualesquier bienes del mismo Fernando vuestro padre, tambien adquiridos en las partes de la India Occidental, llamada Nueva-España, y de otros parientes, agnatos y cognatos, y conseguirlos, y tenerlos por título de donacion de cualquiera y por cualquiera otro legítimo, y devenir á ellos, y excluir de la asecurion de ellos á los substituidos en ellos y á los otros que excluyerais si fueseis engendrados legítimamente, empero sin perjuicio de aquellos, que por otra parte sucedieran en dichos bienes, si los sobredichos padre, agnatos y cognatos, y otros cualesquiera fallecieran ab-intestato; y tambien favoreciendo á vosotros la edad por otra parte legítima ser elegidos, recibidos, y tomados para las dignidades, honores, y cualesquiera oficios seculares, públicos y privados, y obtenerlos, y egercitarlos, y en cuanto á los favores,

gracias, concesiones, privilegios, é indultos cualesquiera, ser habidos, tenidos, tratados, y nombrados por hijos de dicho Fernando legítimamente engendrados, y limpiamos de vosotros toda mácula de ilegitimidad, y nacimiento, y plenaria y eficazmente restituimos, ponemos y reintegramos á vosotros, y á cualquiera de vosotros á los antiguos derechos de naturaleza, y legítimos natales. Y decretamos que sois legitimados, y restituidos, y reintegrados plenaria y eficazísimamente á dichos legítimos natales, no obstante el sobredicho defecto, y cualesquier constituciones y ordenaciones Apostólicas, las Leyes tambien imperiales, aquellas principalmente en quienes entré otras cosas se dice proveerse expresamente, que en estas dispensaciones deban llamarse los que vienen ab intestato, de otra manera las dispensaciones hechas sean de ninguna fuerza ó momento; y los estatutos tambien municipales de las ciudades, tierras, y lugares cualesquiera, aun roborados con juramento, confirmacion Apostólica ó cualquiera otra firmeza, y las constituciones tambien las que disponen que los ilegítimos no puedan suceder, á todas las cuales, y demas cosas contrarias en cuanto á las sobredichas cosas especial y expresamente derogamos. A ninguno pues totalmente de los hombres sea licito quebrantar esta página de nuestra dispensacion, abstergecion, restitucion, reposicion, reintegracion, decreto y derogacion, ó contravenir á ella con atrevimiento temerario: mas si alguno presumiere intentar esto, haya sabido que él incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de

sus Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor, de mil quinientos y veinte y nueve, el dia diez y seis de abril, el año sexto de nuestro Pontificado.—N. Richardo.—En lugar † del plomo pendiente del pergamino mediante la cuerda de seda, y que dice: Clemente Papa VII.

Estas cópias latinas (1) y sus inmediatos trasuntos españoles, van bien y fielmente sacados de las dos Bulas originales que para este efecto se me entregaron por la parte á quien las devolví: y van tambien corregidas, concertadas, y colacionadas con dichas Bulas originales; y para que así conste donde convenga de pedimento é instancia de la parte, como traductor de Letras Apostólicas lo certifico, juro, y firmo de mi nombre, en Méjico, en diez y siete dias del mes de septiembre de mil setecientos y treinta y un años.—Br. Pedro Perez de Aviles.—Los notarios que aquí firmamos certificamos y damos fé, que el Br. D. Pedro Perez de Aviles, de quien va firmado el testimonio de las fojas antecedentes, es traductor de Letras Apostólicas y Latinas de todo este Arzobispado, y como tal traductor á los trasuntos y testimonios que el dicho Br. ha dado y dá, se les ha dado entera fé y crédito en juicio y fuera de él, por usar del referido oficio bien, fiel y legalmente. Y para que conste donde convenga, damos la presente en la ciudad de Méjico, á pri-

[1] Se ha omitido publicar el texto latino, pareciendo bastante la traduccion, sin haber corregido en esta algunos defectos que se notan, por que tal como se publica, está legalmente autorizada.

mero de octubre de mil setecientos y treinta y uno.
 =Juan Luis de la Cueva Monsalve, Notario,=D. S.
 B. Antonio Ignacio de Aguayo, Notario Rector.=Dio-
 nisio Teran de Tovar, Notario Receptor.

BULA DEL PAPA CLEMENTE VII

*Concediendo diversas gracias al hospital de Jesus y
 á su Iglesia.*

Existe en testimonio en el legajo núm. 1 del archivo del mismo hospital.

JUAN POGGIO, Obispo Tropiense, Nuncio del Santísimo Papa Paulo III, y de la Sede Apostólica, y Legado á Latere: Al serenísimo príncipe Carlos, emperador de romanos, siempre augusto, y católico rey de las Españas. Por cuanto poco ha que el Papa Clemente VII, de felice memoria, dió sus Letras del tenor que se sigue.—Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Escudriñando con muestras de devota consideracion las insignias de los merecimientos de la inefable y gloriosa Madre de Dios Santa María, y pensando en lo secreto de nuestra alma que parió de su castísimo vientre, según nuestra necesidad, al autor del remedio de los hombres, y que ruega continua y cuidadosamente por el perdon de nuestras culpas á aquel á quien amantó con sus maternales pechos, por qué no entenderemos que es buena deuda conceder gracias y remisiones á las iglesias y hospitales hechos á honra de su Santo nombre? Como esto sea así,

hemos sabido que nuestro hijo D. Fernando Cortés, capitan de nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos, Católico rey de romanos y de las Españas, elegido emperador, ha hecho edificar en las Indias Occidentales llamadas Nueva-España, en la ciudad de Méjico, un insigne hospital con invocacion de la Virgen Santa María, para curar y sustentar los pobres enfermos de Cristo, y que le tiene singular devocion: Nosotros, considerando que el mismo D. Fernando, confiando en la ayuda de Dios y favor del rey Carlos, peleando sagazmente conquistó las dichas Indias con gran constancia de ánimo, vigilante providencia, diestra prudencia, y trabajo sin cansar, y las añadió á la república cristiana, y procurando ántes morir que ser vencido en guerras de muchas maneras, sojuzgó innumerables pueblos de aquellas partes, procuró cada dia con todo estudio y diligencia, que sojuzgados viniesen de su gana á la fé de Cristo, atrayéndolos con mansedumbre: Tambien procuró que se fabricasen iglesias y lugares religiosos, para que se aumentase la fé católica, y para que se muevan á semejantes obras de piedad y devocion, desea que el hospital sea bien recogido, y la iglesia del hospital frecuentada con honras convenientes y venerada provechosamente de los fieles cristianos, y debidamente reparada, conservada y administrada en las obras y edificios, y para que los fieles cristianos de mejor gana, por devocion, administracion y sustento de los pobres, que por tiempo en el hospital estuvieren, para que se vean en el mismo lugar alen-

tados copiosamente con don de gracia celestial; por la autoridad Apostólica, con el tenor de las presentes Letras otorgamos, que el dicho hospital, sus gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, que son y por tiempo fueren, su iglesia y los que la visitaren, sus casas y cualesquier bienes, puedan usar, gozar y tener, todos, y aquellos mismos privilegios, y cada una de las inmunidades, excepciones, prerogativas, indultos, indulgencias, facultades, honras y gracias de los cuales usan, gozan y tienen los hospitales de Santiago en la ciudad Augusta y Cesar Augustana (1), y sus gobernadores, oficiales, enfermos, capellanes, ministros, servidores, criados, procuradores, y sus iglesias, y los que las visitaren, sus casas, y cualesquier bienes, en cualquier manera, puedan libre y lícitamente usar, gozar y tener de aquí adelante los indultos &c., en cualquiera manera concedidos, y los que de aquí se concedieren, tan principalmente, y de todo punto, y sin diferencia: Y determinamos, que lo deban así juzgar, conocer, y decidir cualesquier jueces, y personas que en cualquier parte tuvieren autoridad ordinaria, ó delegada, ó mixta, quitándoles á cualquiera de ellos cualquiera facultad de juzgarlo, conocerlo, y decidirlo en otra manera, y anulando, y deshaciendo cualquiera cosa que en contrario, cualquiera, con cualquiera autoridad atentare á sabiendas, ó con ignorancia: Y confiando en la misericordia de Dios nuestro

[1] Estos hospitales son el de Santiago en Roma y el de Zaragoza en España.

Señor, y en la autoridad &c., damos, y concedemos indulgencia, y remision plenaria de todos los pecados, á todos, y cualesquier cristianos, hombres y mugeres verdaderamente penitentes y confesados, ó que tienen propósito de confesar cuando lo manda la Iglesia, los cuales visitaren devotamente, desde las primeras vísperas hasta otro dia puesto el sol inclusive, la iglesia, ó los tales hospitales en algun dia de domingo señalado por el dicho D. Fernando; y con todo esto para que los que visitaren la dicha iglesia, con la ayuda de Dios consigan la paz de conciencia y remedio de sus almas, y se dispongan mejor para conseguir la dicha indulgencia plenaria, concedemos á los que la gobernaren y por tiempo la gobernaren, que traigan presbíteros idóneos, seglares ó reglares de cualquiera orden, tantos cuantos vieren que son necesarios, los cuales puedan ocho dias ántes y ocho dias despues del dicho domingo, oír las confesiones de todos los fieles que acuden á la dicha iglesia para ganar la indulgencia; las cuales diligentemente oídas, puedan libre y lícitamente, relajar y absolver á los fieles de todos y cualesquier pecados, excesos y delitos aunque sean los reservados á la Sede Apostólica, exceptos los contenidos en la Bula del Señor, y darles penitencia saludable; y que puedan conmutar cualesquiera votos en otras obras piadosas, excepto tan solamente los ultramarinos, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de Santiago de Galicia, de castidad, y religion, no obstante las constituciones y ordenanzas Apostólicas, y cualesquiera otras cosas en